

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por ORLANDO NAVARRO ALVAREZ contra PETRONA VIDES RIZOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. Radicado: 20-383-40-89-001-2021-00092-00.

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA promovida por medio de apoderado judicial, por el señor ORLANDO NAVARRO ALVAREZ identificado con C.C No. 1.979.702, en contra de PETRONA VIDES RIZOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, respecto del predio denominado parcela 108 las Delicias que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-9197 y cédula catastral No. 2000200010160000, ubicado en la vereda Meléndez - La Maya, jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar. Predio que el demandante pretende adquirir por posesión ejercida desde hace más de 15 años.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma tiene por objeto un predio rural de vocación agraria y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 18-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial, expedida por la Tesorería Municipal de la Gloria Cesar obrante a folio 18, correspondiente a noventa y siete millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$ 97.292.000).

Según lo estipulado en el artículo 375 No. 5, se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, siendo PETRONA VIDES RIZO, dirigiendo la demanda contra SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de quienes solicita se ordene su emplazamiento.

De igual forma, se tiene que en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos aparece medida cautelar de embargo de la DIRECCION NACIONAL

DE VALORIZACION y del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE SANTAFE DE BOGOTA por lo que se ordenara su citación.

Frente al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así las cosas, se declarará admisible la demanda y se le impartirá el trámite correspondiente.

Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-9197.

Por último, se le ordenará al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por promovido por ORLANDO NAVARRO ALVAREZ contra PETRONA VIDES RIZOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, respecto del predio denominado parcela 108 las Delicias que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-9197 y cédula catastral No. 2000200010160000, ubicado en la vereda Meléndez - La Maya, jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: Cítese A la DIRECCION NACIONAL DE VALORIZACION y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE SANTAFE DE BOGOTA quienes tienen medida cautelar de embargo sobre el bien solicitado en pertenencia..

TERCERO: EMPLAZAR a los los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PETRONA VIDES RIZOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 369 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-9197, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

SEXTO: INFORMESE a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, al IGAC para que de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: INFORMESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANTIGUO INCODER, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS sobre la existencia del presente proceso, para que de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de las entidades. Adjúntese copia de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, en los términos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar